

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720180021400
Demandante	Jenny Alejandra Vélez Matta
Demandado	Francisco Pardo Tovar

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en los anteriores escritos presentados en fecha 04 de septiembre de 2020 (fl.233 a 237 expediente físico) y el allegado el 18 de febrero de 2021 visto a folio 283 del expediente físico, en donde solicita se haga la liquidación de los dineros entregados de más a la demandante, como cuota de alimentos para el menor OLIVER PARDO VELEZ, y como quiera que de la liquidación que ella misma presenta no se logra determinar realmente los valores adjudicados de más a la progenitora del menor alimentario, ya que, se observa que la misma la realiza sobre el **sueldo básico y no sobre el salario integral del demandado, tal como se acordó en la audiencia de conciliación realizada el 06 de noviembre de 2018**; a fin de determinar a ciencia cierta dichos valores; aunado a ello la demandante guardó silencio respecto de la comunicación puesta en conocimiento por auto del 10 de diciembre de 2020, se DISPONE:

Primero: OFICIAR al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL para que en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la misiva respectiva, proceda a informar de manera clara y concreta, mes por mes, desde diciembre del 2018 hasta la fecha, los valores descontados al demandado FRANCISCO PARDO TOVAR; el porcentaje descontado en cada uno de ellos; sobre qué emolumentos del salario se tuvo en cuenta dicho descuento (salario básico, primas legales y extralegales, bonificaciones, subsidios, prestaciones sociales, etc.). Indique si a partir de diciembre de 2018 al demandado se le realizaron descuentos por concepto de primas legales y extralegales, bonificaciones, prestaciones sociales, y subsidios, señalando sus porcentajes y sus valores.

Así mismo indicar, si efectivamente realizó el descuento sobre el porcentaje del 30% de los emolumentos que corresponden al factor salarial, en caso negativo, indique sobre que otros emolumentos hicieron los descuentos y en que porcentajes.

Además, para que indique realmente desde qué fecha procedieron a realizar los descuentos en el equivalente del 30% del salario integral del demandado, tal como lo acordaron las partes en audiencia celebrada el 06 de noviembre de 2018.

Y por último, nos aclare que ítems o emolumentos hacen parte del salario mensual o integral del demandado FRANCISCO PARDO TOVAR, como sub intendente activo de la Policía Nacional.

Lo anterior, por cuanto la apoderada de la parte demandada, Dra. DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ, argumenta que a su defendido se le está realizando descuentos superiores a lo acordado por las partes y comunicado por este juzgado, además que señala que se realizan descuentos sobre emolumentos que no corresponden al factor salarial mensual del citado demandado.

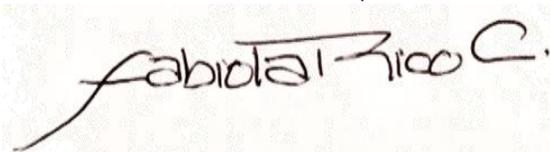
Una vez se obtenga respuesta de la comunicación ordenada en este proveído y puesta en conocimiento de los interesados, por SECRETARÍA practíquese la liquidación a que haya lugar, a fin de determinar en forma concreta los valores entregados de más a la progenitora del menor alimentario, si a ello hay lugar.

Segundo: OFICIAR al pagador de la **POLICIA NACIONAL** para que a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva, consigne los valores correspondientes a cuota alimentaria a órdenes de este juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Líbrense la respectiva comunicación remitiendo toda la información pertinente.

Tercero: Teniendo en cuenta la relación de títulos vista a folio 282 del expediente físico, entréguesele al demandado FRANCISCO PARDO TOVAR, previa identificación del mismo, los títulos números 400100007483642 y 400100007509429 por valores de \$481.570,02 y \$1.180.495,34 respectivamente, los que se encuentran consignados como depósitos judiciales y no como cuota de alimentos . **Por secretaria líbrense las respectivas órdenes de pago.**

CÚMPLASE

La Juez,



Lcsr

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

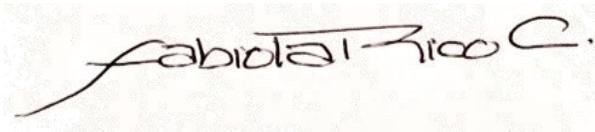
Clase de proceso	Solicitud de exoneración de cuota de alimentos dentro de la investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720040033800
Demandante	Lucia Tibavija Soto
Demandado	Rigoberto Giraldo

Téngase en cuenta que el señor RIGOBERTO GIRALDO manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección, correo electrónico, teléfono o contactos en redes sociales de la alimentaria ANA MARIA GIRALDO TIBAVIJA, razón por la cual se ordena por secretaria **Secretaría** realizar el emplazamiento de la alimentaria demandada ANA MARIA GIRALDO TIVABIJA; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la pensión, que solicita el señor RIGOBERTO GIRALDO, se le indica al mismo que sobre este asunto se resolverá en la respectiva audiencia de exoneración de cuota de alimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 52 De hoy 21/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180003800
Demandante	María Lilian Guzmán Tamayo
Demandado	Edgar Iván Collazos Soler, Pedro Omar Soler Collazos y herederos indeterminados. De Edgar Julio Collazos Céspedes

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 2 al 19).

2.- Testimonio: Cítese a SAMIRA CODINA SAMPIS, LIBARDO JOSE BERDUGO PALMA, LILIANA GOMEZ CHAKER y EDNA FERREIRA, para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 31-32).

Se le requiere al apoderado de la parte demandante para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados y de la demandante MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO.

II. Por la parte demandada PEDRO OMAR SOLER COLLAZOS:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Testimonio: Cítese a MAGDA CRISTINA ROMERO PUENTES, FANNY RODRIGUEZ MARTINEZ, CARMEN HELENA COLLAZOS CESPEDES, LUCILA BARRAGAN CESPEDES y EDGAR JULIO COLLAZOS CESPEDES para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda (fl. 110-112).

Se le requiere al apoderado de la parte demandada para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

III.- Por la parte demandada EDGAR IVAN COLLAZOS SOLER:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Testimonio: Cítese a MAGDA CRISTINA ROMERO PUENTES, FANNY RODRIGUEZ MARTINEZ, CARMEN HELENA COLLAZOS CESPEDES, LUCILA BARRAGAN CESPEDES, EDGAR JULIO COLLAZOS CESPEDES, JOSE QUINTERO, ROSA INES GONZALEZ DIAZ, HERNANDO MARIQUE y JAIME CARMONA para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda (fl. 89 y 90).

Se le requiere al apoderado de la parte demandada para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO, solicitado con la contestación de la demanda (fl.90).

III. Por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante EDGAR JULIO COLLAZOS CESPEDES

No se decretan pruebas por cuanto no las solicitó en su escrito de contestación (fl. 133-134).

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados PEDRO OMAR SOLER COLLAZOS e EDGAR IVAN COLLAZOS SOLER.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 10 del mes de junio del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

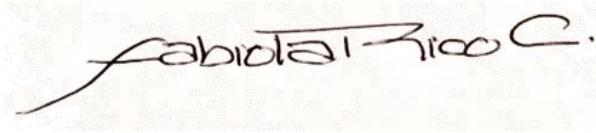
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de

bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 52 De hoy 21/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720210016900
Demandante	Johanna Astrid Cárdenas Forero
Demandado	Iván Salamanca Parra

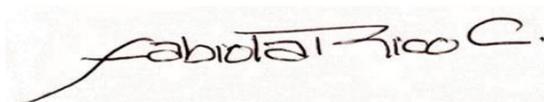
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, con fecha de expedición reciente, en donde aparezca la nota marginal de la Inscripción del Acta de Conciliación No. 07791, con fecha del 25 de agosto de 2016, suscrito ante en el Centro de Conciliación Sede Supercade Américas de la Personería de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena tal inscripción en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

2.- Aporte el certificado de tradición del bien inmueble relacionado como activo de la sociedad conyugal, de fecha reciente, no superior a un mes de expedición, como quiera que el arrimado con la demanda es de fecha 11 de Enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 52 De hoy 21/04/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210016800
Demandante	Paula Andrea Romero Lis
Demandado	Jaime Andrés Álvarez Molina

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

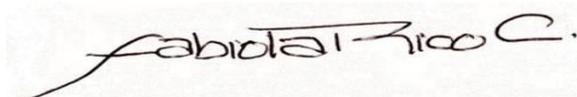
1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, aclárese cuál es el domicilio actual de la menor alimentaria de quien se pide se fije la cuota de alimentos que se pretende con esta demanda, como quiera que tanto en el poder como en el encabezado de la demanda se indica que la ciudad de Bogotá, pero en el capítulo de notificaciones de la demanda como en el acta de no conciliación realizada en la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, aportada como prueba, se señala que la ciudad de Soacha.

2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando si el aquí demandado tiene otras obligaciones alimentarias, hijos, en caso afirmativo, indique sus nombres y edades.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 52	De hoy 21/04/2021
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Custodia y Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720200068500
Demandante	Sandra Liliana Zamorano Rubio
Demandado	Diego Fabián Vásquez Morantes

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Custodia y Cuidado Personal acumulado con Fijación de Alimentos**, que instaura a través de apoderado judicial la señora **SANDRA LILIANA ZAMORANO RUBIO** en contra de **DIEGO FABIÁN VÁSQUEZ MORANTES**, respecto de la menor VIOLETTA VÁSQUEZ ZAMORANO, hija de las partes.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

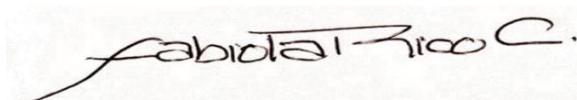
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** y al **Agente del Ministerio Público** adscritos al Juzgado.

Se reconoce al Dr. CARLOS ALBERTO PACHÓN DÍAZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N. 52 De hoy 21/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Custodia y Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720200068500
Demandante	Sandra Liliana Zamorano Rubio
Demandado	Diego Fabián Vásquez Morantes

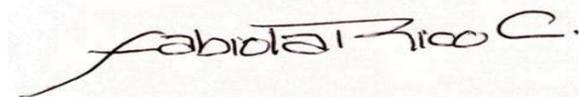
Respecto a la solicitud de medidas provisionales contenidas en el escrito de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Se niega por ahora, otorgar la custodia de la menor VIOLETTA VÁSQUEZ MORANTES, como quiera que por ahora el Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio para tomar dicha decisión.

2.-) **Fijar como alimentos provisionales** a favor de la menor **VIOLETTA VÁSQUEZ ZAMORA** con cargo al aquí demandado **DIEGO FABIÁN VÁSQUEZ MORANTES**, el equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de **UN (1) salario mínimo legal mensual vigentes**. Cuota que empieza a regir a partir de la notificación personal de esta providencia al demandado, los cuales deberá consignar a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 52 De hoy 21/04/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Radicado	110013110017 20210016600
Demandantes	María Carolina Gutiérrez Lozano y Fernando Andrade Fernández

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo**, que mediante apoderado judicial instauran **MARÍA CAROLINA GUTIÉRREZ LOZANO y FERNANDO ANDRADE FERNÁNDEZ**.

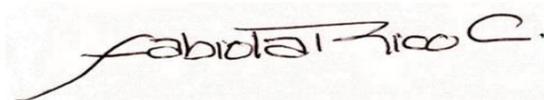
Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese al Dr. EDWARD DAVID TERÁN LARA, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 52 De hoy 21/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210016700
Demandante	Inés Elvira Ricaurte Mac Douall
Demandado	Marco Barreto Rozo

Se encuentra la demanda de la referencia al Despacho, para decidir sobre si se avoca el conocimiento de la misma, toda vez que fue remitida por el **Juzgado Dieciocho de Familia de esta Ciudad**, bajo los lineamientos del artículo 306 del C.G.P., norma que no es aplicable para este caso en concreto toda vez que este Despacho Judicial en ningún momento dictó sentencia fijando cuota de alimentos como lo arguye el Juzgado homólogo en su providencia del 2 de marzo de 2021.

Revisados los hechos de la demanda y los anexos arrimados con la misma, se evidencia que las partes acordaron la cuota de alimentos a favor de sus menores hijos y que se pretende ejecutar ante el **Procurador Judicial II de Familia de Bogotá** el pasado **7 de febrero de 2017** como se observa en el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 9 de 2017.

Ahora bien, en este Despacho Judicial se tramitó con el radicado No. 11001311001720170014900 el proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico (Religioso) promovido por **Inés Elvira Ricaurte Mac Douall** contra **Marco Barreto Rozo**, en donde no se evidencia en la sentencia proferida el 29 de enero de 2018 que las partes acordaran o el Juzgado fijará la cuota de alimentos que se pretende ejecutar con esta demanda.

Entonces, como quiera que en este Juzgado NO fijó ni acordó la cuota de alimentos que se pretende ejecutar con la presente demanda, no es el competente para conocer de la misma en aplicación al art. 306 del C.G.P. y ordenará devolver las mismas al **Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá**, por ser este el Despacho Judicial a quien la Oficina de Reparto le asignó la demanda el pasado 17 de febrero de 2021, mediante secuencia 2952.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

Primero: Devolver la presente demanda al Juzgado que le fue adjudica por reparto, toda vez que no es posible dar aplicación al art. 306 del C.G.P.

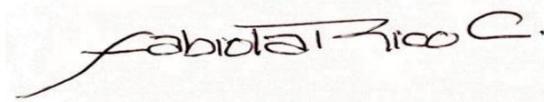
Segundo: En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

Radicado 11001311001720210016700

Tercero: De ser necesario y si no se aceptaren los argumentos y lo dispuesto en este proveído, desde ya se propone el **conflicto negativo de competencia.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 52

De hoy 21/04/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero